

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Monitorio |
| Demandante | Coimaq S.A.S. |
| Demandado | Luis Ángel Ramírez Gómez |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00441 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

COIMAQ S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta proceso MONITORIO en contra de LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ.

El Despacho el 19 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Como se recordaba en dicho numeral, la finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo (Sentencia C-726 de 2014).

En el presente caso se trata de una factura electrónica de venta, que NO ha sido enviada al deudor ni aceptada por este.

Siendo así, considera esta judicatura que el presente asunto excede el objeto o propósito del proceso monitorio, en la medida que el demandante no carece de título ejecutivo ni se trata de perfeccionar uno (cuando la obligación no es clara, no es expresa, no constituya plena prueba en contra del deudor, o carezca de cualquier otro requisito formal).

Como ya se dijo, en este caso se trata de una factura electrónica de venta que no se ha enviado al deudor, envío que frente a ese tipo de documentos normalmente debería hacerse de forma electrónica, v.g. a través de correo electrónico. Además, no basta el envío, debe procurarse la obtención de la respectiva confirmación de entrega o acuse de recibo, bien sea automático o expreso.

La ACEPTACIÓN no se trata de un requisito formal de los títulos valores y, por otro lado, tratándose de facturas electrónicas dicha omisión se supera simplemente con el envío de la misma al deudor.

Tal como indica el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020

“8. Expedición de la factura electrónica de venta: *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.*

9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayas nuestras).*

Por lo tanto, no resulta admisible que emitida la factura electrónica se pretermita la obligación de envío o entrega al adquirente, deudor o aceptante y se acuda sin más al proceso monitorio a fin de “constituir” un título ejecutivo.

Es claro que una vez la parte acreedora haga dicho envío le dará la posibilidad al deudor de aceptar la factura expresamente o, en caso de guardar silencio, pueden operar los presupuestos de la aceptación tácita.

Adicionalmente, una vez aceptada la factura debe registrarse en el RADIAN (art. 7 de la Resolución 15 de 2021 de la DIAN) para efectos de consultar su estado, trazabilidad y todos los eventos asociados a la misma.

Así, frente a lo argumentado por el apoderado demandante al subsanar requisitos habrá de decirse, i) la falta de aceptación no es un “defecto” del título, ii) se omiten injustificadamente las disposiciones especiales de la factura electrónica de venta, en específico, las referentes a su entrega, aceptación y registro en el RADIAN y iii) no se observa en el presente asunto la pertinencia de la Resolución 167 de 2021 de la DIAN citada por el togado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e213620a83e273b562481f3c97953eb1818b7014c3355ee8abd3c3394e42ddb**

Documento generado en 02/05/2022 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>